Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700183216, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia del expediente CI-S-PEP003/2014, mediante la cual se resolvió por parte del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, el procedimiento de sanción administrativa a la persona moral … " (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se debe solicitar al Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción o a la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UR-DPEP-2912/2016 de 22 de agosto de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, indicó a este Comité de Transparencia que el expediente CI-S-PEP003/2014 está clasificado como reservado por un plazo de 2 años, contados a partir del 11 de agosto de 2016, toda vez que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que el expediente CI-S-PEP-003/2014 corresponde a un procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas, que si bien fue resuelto el 5 de julio de 2016, imponiendo las sanciones de inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por 8 meses y 15 días, así como una multa por $10´434,212.46 (diez millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos doce pesos 46/100 m.n.) a la empresa en contra de la cual se instruyó dicho procedimiento; ésta promovió en su defensa el juicio de amparo No. 1199/2016, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por lo cual el estado de la resolución del expediente aún no se puede tener firme o totalmente concluido hasta en tanto dicho juicio no sea resuelto, consecuentemente el nombre de la empresa en contra de la cual se instruyó el procedimiento sancionatorio también se encuentra reservado, toda vez que la sanción no ha causado estado y su divulgación podría generarle daños irreparables que afectarían su imagen, así como los contratos que en su caso pudiera celebrar.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la información contenida en expedientes de procedimientos administrativos de sanción a proveedores y contratistas, debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, como es el caso en específico de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, materia del expediente objeto de la presente solicitud, la cual tiene como propósito establecer las responsabilidades y sanciones que deben imponerse a personas físicas y morales por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal. Asimismo, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a las estrategias procesales en el juicio de nulidad o de amparo; siempre y cuando la resolución no cause estado (sea resuelto como firme en definitiva).

Ahora bien, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información, supera el interés público, la Unidad de Responsabilidades señaló que en tanto la resolución que se dicte no haya causado estado, las autoridades jurisdiccionales pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Abundó, la unidad administrativa que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento CI-S-PEP-003/2014, ya que el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de sanción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada.

Ahora bien, respecto del plazo para la reserva del expediente referido, éste atiende a que dentro del citado juicio de amparo se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor tanto de la empresa sancionada como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total del medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación definitiva de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información del expediente CI-S-PEP-003/2014 debe de estar clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir el plazo de reserva antes referido.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, considerando que el juicio de amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, procede por diversos supuestos, entre éstos: a) contra actos de las autoridades que violen derechos humanos; b) contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; c) contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes:

En el caso que nos ocupa, el juicio de amparo indirecto se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en contra de actos de autoridad de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, al que le recayó el expediente No. 1199/2016.

Es así que considerando lo expuesto por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado en cuanto a que la resolución del expediente aún no se puede tener firme o totalmente concluido hasta en tanto el juicio de amparo no sea resuelto, considerando que el efecto de dicha resolución podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta a la empresa en cuestión.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en el expediente CI-S-PEP-003/2014, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues poner a disposición la información contenida en el citado expediente causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, como es el caso en específico de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, materia del expediente objeto de la presente solicitud, la cual tiene como propósito establecer las responsabilidades y sanciones que deben imponerse

a personas físicas y morales por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal. Asimismo, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a las estrategias procesales en el juicio de nulidad o de amparo; hasta en tanto la resolución que se dicte haya causado estado.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, la unidad administrativa que de difundir el expediente las autoridades resolutoras pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente, la unidad administrativa señala que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento CI-S-PEP-003/2014, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo señalado es adecuado en tanto que en el desahogo del juicio de amparo se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor tanto de la empresa sancionada como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total del medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación definitiva de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información del expediente CI-S-PEP-003/2014.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente CI-S-PEP-003/2014, al que se interpuso el juicio de amparo que se tramita ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 2 años, a partir del 11 de agosto de 2016, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de expediente requerido comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública,

cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal del expediente solicitado, conforme a lo comunicado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.